

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs. Id. fuera.	16
Tres id.	45	45
Seis id.	90	90
Un año.	180	180

Se publica todos los días excepto los Domingos

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los «Boletines oficiales» se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Órdenes de 6 de Abril de 3 y 31 de Octubre de 1854.)

Ministerio de la Gobernacion.

CIRCULAR.

Los momentos que preceden al acto solemne de unas elecciones generales, son los más propios para que los pueblos ejerzan con la mayor amplitud todas sus libertades, pero no pueden servir de ocasion para que los gobiernos olviden ninguno de sus deberes.

V. S. sabe ya hasta qué punto pone el gobierno empeño en que las elecciones próximas se realicen sin género alguno de presion sobre la voluntad de los electores: todos, sin distincion alguna de opiniones, podrán ir con igual libertad y con idénticas garantías á las urnas á depositar su sufragio en favor del que crean más digno de representar á su pais, siendo el elector, en ese concepto, verdaderamente inviolable por las opiniones que profese, y por el voto que emita; pero no seria amplitud plausible, sino criminal omision y debilidad indisculpable, la que permitiese á la sombra de derechos tan sagrados, los ataques á las instituciones fundamentales del pais, y singularmente á la forma de gobierno monárquico-constitucional y a la persona del rey, amparados por la Constitucion y las leyes.

No es el periodo electoral una suspension de las garantías que aseguran las bases del Estado y de la sociedad española contra la licencia de las malas pasiones cuyos efectos sintieron nuestros pueblos en tan recientes como dolorosos escarmientos, y el gobierno, por lo mismo que tiene tranquila su conciencia contra las acusaciones de coaccion, tiene firme y decidida su voluntad para reprimir, ahora como siempre, dentro y fuera del periodo electoral, lo que la legislacion del pais no permita y autorice.

Asi, pues, si bien V. S. consentirá, y protegerá si necesario fuese, las reuniones de electores ó de vecinos de los pueblos, sin considerar para ello el pensamiento que les guia ni las opiniones de las personas á quienes deseen elegir ó apoyar, y autorizará, y prevendrá á otros funcionarios que

autoricen, los impresos, manifiestos ó publicaciones que se dirijan á esos mismos fines, no permitirá que con tal pretexto se haga manifestacion ni escitacion pública que ataque á lo que siempre es, con arreglo á las leyes, sagrado é inviolable. No ya solo la ley de imprenta, sino el Código penal, contienen preceptos, que las mismas revoluciones triunfantes solo olvidan en los primeros dias de delirio, porque son la salvaguardia de todo orden establecido y de todo organismo político que no carezca de sentido de su propia conservacion. Los artículos 182 y 186 del código penan como delitos contra la forma de gobierno las aclamaciones, lemas, discursos, reparticion de impresos que provocaren el cambio de gobierno monárquico constitucional por cualquiera otro, y claro es que las reuniones que se convocaran ó anunciaran en términos que contuvieran ataques de esa índole, no podrian considerarse como lícitas, y los artículos del 189 al 197 determinan la responsabilidad penal en que incurren los que en esa forma las convocan, los que den lugar á que en ellas se cometa cualquier delito contra el orden público, y aun los que asistan á ellas si no se separan al ser intimada su disolucion por la autoridad.

No puede eludirse tampoco el cumplimiento de la ley de imprenta y la represion de los delitos que en ella se castigan y si en cuanto se relacione con actos de gobierno, de los ministros y de las autoridades cabe observar en ciertos límites una amplia tolerancia, pues al fin, el voto popular sobre ellos vá á pronunciarse, no hay la misma razon para consentir sin inmediata represion ataque alguno directo ni indirecto contra las instituciones fundamentales, que no están sujetas á ese fallo.

Me dirijo á V. S., encargándole el mayor celo y energia en el cumplimiento de estas instrucciones, y lo hago en nombre del gobierno, como representante suyo más directo, seguro de que hallará en todas las demás autoridades de la provincia de su mando la más asidua y eficaz coope-

racion para el exacto cumplimiento de tan importantes funciones.

De real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. — Dios guarde á V. S. muchos años. — Madrid 28 de Marzo de 1879. — Silvela.

Sr. Gobernador de la provincia de...

Gobierno civil de la provincia de Córdoba.

Núm. 619

El dia veinte y tres del pasado Marzo se ahogó en el arroyo del Salado el jóven Antonio Gomez, vecino de Montalvan, cuyo cadáver no ha podido ser hallado hasta el presente apesar de las diligencias practicadas en su busca, por lo que encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos por donde pasa el espresado arroyo del Salado, ó rio en que este desagüe, que si en su término apareciese dicho cadáver lo pongan sin dilacion alguna en conocimiento del Sr. Juez de primera instancia de la Rambla.

Córdoba 2 de Abril de 1879.

El Gobernador,
Enrique de Leguina.

Núm. 620.

Encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, individuos de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan y practiquen activas y eficaces diligencias para hallar el paradero de un burro de las señas que á continuacion se espresan, y caso de ser habido lo pongan á disposicion del Sr. Alcalde de Bujalance con las personas en cuyo poder se encuentren, sino acreditan su legítima adquisicion.

Córdoba 2 de Abril de 1879.—

El Gobernador,

Enrique de Leguina.

Señas.

Un burro rucio, de 9 años, inchada la mano izquierda y entero.

Núm. 621.

Encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, individuos de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan y practiquen activas y eficaces diligencias para hallar el paradero de las dos caballerías cuyas señas se espresan á continuacion y caso de ser habidas las pongan á disposicion del Sr. Juez de primera instancia de Posadas con las personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditan su legítima adquisicion.

Señas.

Una mula de alzada mediana, de unos quince años de edad, parada, con dos encabestraduras en la pierna izquierda, quebrada de este lado, sobrasaliéndole un bulto del tamaño de una naranja gorda, con raya blanca en el nacimiento del rabo.

Un mulo negro, alzada mediana, de unos doce años, con una sobre caña en el brazo derecho desollado de la cruz, con la seña especial de que al tiempo de cincharlo muerde fuertemente.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 612.

Alcaldia constitucional de Encinas Reales.

Don José Maria Prieto y Gimenez,

Alcalde constitucional de esta villa.

Concluido en borrador el apéndice al amillaramiento de la riqueza de este distrito municipal que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial respectiva al inmediato año económico, se halla espuesto al público per término de ocho dias á fin de que los interesados en dicho documento puedan examinarlo y hacer las reclamaciones que crean convenirles; en la inteligencia que espirado el referido plazo no se irá reclamacion alguna.

Encinas Reales 30 de Marzo de 1879.—José Maria Prieto.—Por su mandado, Joaquin Roldan.

Núm. 584.

Juzgado de primera instancia de Montoro.

D. Manuel Fernandez Loaysa, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber: que por el Procurador Don Manuel Valseca, en nombre de Doña Aquilina Maria del Carmen de Coca y Lora, como madre de Don Antonio de Lora y Coca, vecina de Bujalance, se ha incoado en este Juzgado expediente de interdicto de adquirir la posesion de la mitad reservable de los bienes correspondientes á una vinculacion que fundaron Doña Rosa y Doña Catalina de Lara y Cerda, en cuyo expediente se encuentra el auto que copiado literalmente dice así:

Auto. En la ciudad de Montoro á diez y siete de Marzo de mil ochocientos setenta y nueve, el Sr. Don Manuel Fernandez Loaysa, Juez de primera instancia de la misma y su partido, hecho cargo de este expediente, y

Resultando que Doña Rosa y Doña Catalina de Lara y Cerda, que fueron de este domicilio, por el testamento que otorgaron en veinte y siete de Octubre de mil setecientos cuarenta y cinco, ante el Escribano Don Pedro José del Cerro, fundaron un mayorazgo ó vinculacion regular, llamando al goce y disfrute de los bienes asignados al mismo á las personas que constan del testimonio que obra á los fóllos desde el cinco al doce inclusive.

Resultando que las mencionadas Sras. por codicilo que otorgaron en diez y ocho de Mayo de mil setecientos cincuenta y tres, ante el mismo Escribano Don Pedro José del Cerro, determinaron que despues de los dias de primer llamado al disfrute de los bienes del mayorazgo sucedieran en él las personas

que constan del citado codicilo de que obra testimonio desde los fóllos diez y seis al veinte.

Resultando que el Procurador Don Manuel Valseca en nombre y con poder de Doña Aquilina Maria del Carmen de Coca y Lora, vecina de Bujalance, en el concepto de madre de Don Antonio de Lora y Coca, ha presentado escrito solicitando se le dé la posesion de la mitad reservable de todas las fincas que componen la citada vinculacion, como descendiente por línea recta y mayoría de D. Manuel Daza y Lara, llamado al disfrute de los bienes de aquella y sucesor inmediato de Doña Maria del Pilar Ramos Madueño, su última poseedora, segun todo consta del arbol genealógico y partidas sacramentales que obran en autos.

Considerando que muerta Doña Maria del Pilar Ramos Madueño, última poseedora del mayorazgo de que se trata, procede dar la posesion de la mitad reservable de los bienes que lo constituyen al inmediato sucesor, siempre que este presente título suficiente para adquirirla y que nadie los posea como dueño ó usufructuario, requisitos que concurren en el caso actual.

Vistas las leyes de veinte y siete de Setiembre de mil ochocientos veinte y treinta de Agosto de mil ochocientos treinta y seis, y los artículos seiscientos noventa y dos, seiscientos noventa y tres, seiscientos noventa y cuatro, seiscientos noventa y cinco y seiscientos noventa y ocho de la de Enjuiciamiento civil; su señoría por ante mi el Escribano dijo: dese á Don Antonio de Lora y Coca posesion, sin perjuicio de tercero, de la mitad reservable de los bienes que constituyen el vínculo que fundaron Doña Rosa y Doña Catalina de Lara y Cerda, para lo cual se confiere comisión á Sebastian de Lara Lopez, alguacil de este Juzgado, que evacuará ante el presente Escribano, hágase saber á los inquilinos, colonos, depositarios y administradores de los bienes correspondientes á la espresada mitad, que reconozcan al nuevo poseedor, librándose al efecto los despachos y exhortos necesarios y hecho dese cuenta.

Asi lo proveyó, manda y firma dicho Sr. Juez, de que doy fé.—Manuel F. Loaysa.—Luis Valseca.

Y habiéndose dado al D. Antonio de Lora y Coca en diez y nueve del corriente mes la posesion solicitada, he mandado por providencia de hoy se publique el auto anteriormente inserto, para que los que se crean con derecho á oponerse á dicha posesion, deduzcan su reclamacion dentro del término de

sesenta dias á contar desde el siguiente al de la insercion de este edicto en el «Boletin oficial» de la provincia.

Montoro veinte y dos de Marzo de mil ochocientos setenta y nueve.—Manuel F. Loaysa.—El actuario, Luis Valseca.

Núm. 590.

Juzgado de primera instancia del distrito de la derecha de esta ciudad de Córdoba.

Don José Gonzalez Perez, Juez de primera instancia del distrito de la derecha de esta ciudad.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza por término de veinte dias á dos hombres, uno alto con sombrero hongo muy ancho, vestido de claro, y otro bajo de cuerpo, con sombrero hongo pequeño y ropa negra, que en la noche del veinte y uno del corriente y como á las nueve y media de ella en la calle de la Rosa de esta ciudad robaron á Manuel Trigos Leon una capa de paño negro con el primer embozo de lana color tórtola, con motas y el segundo azul tambien de lana con dibujo espigueta, para que comparezcan en dicho Juzgado dentro de dicho término; apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar,

Dado en Córdoba á veinte y seis de Marzo de mil ochocientos setenta y nueve. José Gonzalez Perez.—El actuario, Licenciado Rafael Pellitero.

Núm. 592.

Juzgado de primera instancia de Almendralejo.

Yo el infrascrito Escribano certificado: Que en la causa que se sigue en este Juzgado contra Antonio Silva Salazar, apodado Merino, y otros por robo de tres caballerias mulares de la propiedad de Don Joaquin Gragera y Castañeda, se encuentra la requisitoria siguiente:

Requisitoria. Don Manuel Cubello y Ciscar, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido, etc.

Por la presente se cita, llama y emplaza á José Severino Espósito, Manuel de la Cruz Silva, Antonio Silva de la Cruz, y Fernando de la Cruz, el primero vecino de Málaga, el segundo de Jaen, y los dos últimos residentes en Bujalance, para que en el término de veinte dias se presenten en las cárceles de este partido á responder á los cargos que les resultan en la causa

que se instruye contra los mismos y otros, por robo de tres caballerias mulares de la propiedad de Don Joaquin Gragera y Castañeda, apercibidos que de no hacerlo serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar.

Ruego y encargo á las autoridades civiles y militares de la nacion procedan á la captura de dichos cuatro sugetos que son gitanos, y su remision á este Juzgado en calidad de presos con las seguridades debidas en el caso de que sean habidos y no prestasen en el acto el José Severino Espósito y Manuel de la Cruz Silva, fianza personal, respondiendo el fiador por la cantidad de mil quinientas pesetas: espresándose á continuacion las señas del Antonio Silva de la Cruz y Fernando de la Cruz que son las únicas que han podido adquirirse.

Dado en Almendralejo á veinte y dos de Marzo de mil ochocientos setenta y nueve.—Manuel Cubello —De orden de S. S. Prudencio Sanchez Lopez.

Y para que pueda tener efecto la insercion de la anterior requisitoria en el «Boletin oficial» de la provincia de Córdoba, pongo la presente cumpliendo con lo mandado, que firmo en Almendralejo á veinte y tres de Marzo de mil ochocientos setenta y nueve.—Antonio Antolin y Bosch.

Nota de las señas.

Antonio Silva de la Cruz, es de veinte y ocho á treinta años, alto, pelo castaño, color bueno, traba un poco la vista, vistiendo pantalon claro de paño, chaqueta algo mas oscura tambien de paño, faja encarnada, camisa blanca, sombrero hongo claro ó blanco y botas de becerro tambien blanco.

Y Fernando de la Cruz, es de treinta y cuatro á treinta y seis años, bajo, pelo negro, no usa barba, color moreno, tiene los ojos tiernos, viste patalon y chaqueta de paño claro, camisa blanca, faja encarnada, botas blancas de becerro y sombrero hongo blanco.

Juzgado de primera instancia de Montoro.

Núm. 597.

Cédula de notificacion.

En la causa que se ha seguido en este Juzgado y por mi Escribanía contra Juan Antonio Montesino Lopez por amenazas, elevada á la Superioridad, ha sido devuelta con el superior mandamiento, que copiado á la letra con la providencia en su virtud dictada por su orden, dice así:

Mandamiento. Hay un sello que dice: Audiencia de Sevilla.—Sala de lo criminal.—Escribanía de Cámara del Licenciado D. Antonio Maria de Cossio, que despacha D. Gaspar Ramirez de Arellano.—Número 30894.—Escribano Lara.—Esta Sala por auto de 1.º del ac-

tual, y de conformidad con lo propuesto por el Ministerio fiscal, ha aprobado el de sobreseimiento por ahora, consultado por V. S. en la adjunta causa que ha seguido contra Juan Antonio Montesino Lopez, por amenazas.—Lo que digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes, acusando el recibo sin pérdida de momento, con espresion de la Escribanía de Cámara y número del margen. Dios guarde á V. S. muchos años. Sevilla 4 de Marzo de 1879.—Gaspar Ramirez de Arellano.—Sr. Juez de primera instancia de Montoro.

Providencia. Montoro cinco de Marzo de mil ochocientos setenta y nueve. El precedente superior mandamiento, que con la causa que se acompaña se ha recibido por el correo, guárdese y cumpla, acúcese su recibo, notifíquese al Promotor fiscal y al Juan Antonio Montesino Lopez, á quien se le hará saber además que toda vez que ha sido aprobado el sobreseimiento provisional dictado en la causa que en este Juzgado se le seguía, ya no tiene obligacion de presentarse de quince en quince dias y cuantas veces fuese llamado, como se obligó á verificarle, librándose exhorto al Sr. Juez de primera instancia de Badajoz para que pueda ser notificado, y hecho se proveerá. El señor Juez del margen lo mandó y rubrica; doy fé. —Juez Sr. Loaysa. —Hay una rúbrica. —Juan Antonio de Lara.

Lo inserto á la letra está conforme con sus originales á que me remito. Y para que conste y remitir al Sr. Director general de la «Gaceta de Madrid» para su insercion en la misma, á fin de que sirva de notificacion en forma á Juan Antonio Montesino Lopez, pongo la presente en Montoro á veinte y ocho de Marzo de mil ochocientos setenta y nueve.—Juan Antonio de Lara

Núm. 611.

Testimonio. Yo D. Juan Antonio de Lara y Cano, Escribano público del número y Juzgado de primera instancia de esta ciudad, doy fé: que en el expediente seguido en dicho Juzgado y por ante mí, á instancia de D.^a Dominga Franco Torres, para liberar dos suertes de olivar pertenecientes á la testamentaria de su difunto marido don Juan Antonio Lopez, de varios gravámenes, se ha dictado la siguiente Sentencia. En la ciudad de Montoro, á cuatro de Marzo de mil ochocientos setenta y nueve, el señor D. Manuel Fernandez Loaysa, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto este expediente instruido á peticion de D.^a Dominga Franco y Torres, de este domicilio, y

Resultando: que la D.^a Dominga Franco presentó escrito al señor Registrador de la propiedad de este dicho partido el diez y siete de Agosto del año último, manifestando que pertenecientes á la testamentaria de su difunto marido D. Juan Antonio Lopez y Azas,

habian quedado dos suertes de olivar situadas en la sierra de este término, pago del Madroñal, conocida la una por la Casería quemada, que linda al Norte con el regajo llamado las Aliceas, que pasa por las cuestas de Saragute; á Levante con el camino de dicho parage, y á Sur y Oeste con propiedades de D. Juan de Plaza; bajo cuyos limites se compone de diez y siete fanegas y seis celemines de cuerda, ocupadas con mil ciento dos plantas inclusas, veinte y cinco de un huerto que hay en medio; sesenta y seis plazas vacantes, diez y siete chaparros, treinta y dos higueras y siete almendros; y la otra suerte, distinguida por las Tres Hiladas, lindando por Norte, Levante y Poniente propiedades del D. Juan de Plaza, y por el Sur con la de los herederos de D. Ramon Fernandez: que sobre estas fincas, en union de otras que formaban una posesion de mas de doce mil olivos, pesaban seis capitales de censo, uno de quinientos ducados en favor de la capellania que poseia D. José de Dios Herrera, fundada por Juan de Heredia; otro de diez y ocho mil reales impuesto por D. Antonio Lopez Madueño á favor del Santísimo Sacramento de la Ciudad de Córdoba; otro de cuatro mil cuatrocientos reales á favor de la Cofradía de Animas, otro de cinco mil quinientos reales á favor de la Capilla de San Antonio del Carpio, otro de cuatro mil cuatrocientos reales á favor de la parroquia de San Andrés de Córdoba, y otro de siete mil setecientos reales á favor de la Capilla del Carpio, y además cinco hipotecas, una impuesta por D. Antonio Lopez Madueño como fiador de cárcel segura de su señor padre D. Francisco Javier Lopez, otra impuesta por el mismo á responder de la administracion de bienes embargados á D. Juan Garcia Cazorla, otra impuesta por el referido Lopez Madueño para garantia de cierto arrendamiento: otra establecida por D. Francisco Lopez Gonzalez en favor de su hijo D. Juan de Dios mientras poseyese la capellania que en Córdoba fundó D. Francisco Javier Lopez; y la otra constituida por el Lopez Gonzalez á responder de las resultas que pudiera tener una capellania que fundó D. Francisco Lopez Escribano; que ignorándose quiénes sean en la actualidad, á quién pertenecen expresados derechos, interesaba se cancelaran los indicados gravámenes dejándose libre de ellos las deslindadas fincas.

Resultando: que por el señor Registrador de la propiedad se certificó la conformidad del contenido del escrito de la D.^a Dominga con el resultado de los libros de citado

Registro, acordando el mismo dia diez y siete de Agosto último, que mediante á no ser conocido el domicilio de las personas interesadas en los censos y cargas que se trataban de liberar, se fijasen los oportunos edictos, insertándose uno en el «Boletin oficial» de esta provincia, lo cual así se llevó á cabo como se justifica por el ejemplar unido á los autos; consignándose en dichos edictos que si trascurridos los noventa dias legales no se ejercitaban en este Juzgado las acciones correspondientes, se tendrían por extinguidos dichos gravámenes.

Resultando: que trascurridos los noventa dias sin presentarse reclamacion alguna, se remitió á este Juzgado dicho expediente por repetido funcionario el trece de Enero anterior, y habiéndose comunicado al Promotor Fiscal, de acuerdo con el parecer de este Ministerio, se expidió compulsorio al señor Registrador para que pusiera certificacion bastante de los asientos de los gravámenes de que se trata, y venido aparece que los seis censos fueron impuestos en los años de mil setecientos setenta y ocho, mil setecientos sesenta y nueve, mil ochocientos cuatro, mil ochocientos veinte y dos y mil ochocientos veinte y seis; y las hipotecas se establecieron en los años de mil setecientos sesenta y nueve, mil setecientos ochenta y ocho, mil setecientos noventa y tres, mil ochocientos veinte y tres y mil ochocientos veinte y cinco.

Resultando: que comunicado nuevamente este expediente al Promotor Fiscal, no encuentra inconveniente en que se declaren libres las dos suertes de olivar de los gravámenes de que se ha hecho mérito.

Considerando: que no habiéndose podido determinar por el Registrador los bienes á que afectan los gravámenes indicados por ser defectuosas las inscripciones que constan de el certificado de primero del actual, que obran en los libros que llevaba el antiguo Contador de hipotecas, procede la liberacion que se interesa al tenor de lo dispuesto en el artículo trescientos sesenta y cinco de la Ley hipotecaria.

Considerando: que en este expediente se han observado las reglas que ordena el artículo trescientos sesenta y ocho de dicha Ley, sin que haya concurrido ninguna de las circunstancias marcadas en el párrafo segundo y tercero del trescientos setenta y dos.

Vistos además de los artículos citados el trescientos sesenta y seis, trescientos setenta y uno, trescientos setenta y tres y trescientos setenta y cuatro de la mis-

ma ley, S. S., por ante mí el Escribano, dijo: que debia declarar y declaraba libres las dos suertes de olivar antes deslindadas de los seis censos y cinco hipotecas de que se ha hecho mérito, cuya liberacion se llevará á efecto si dentro de los diez dias siguientes á la publicacion de esta sentencia en el «Boletin oficial» de la provincia, no se interpone de ella recurso alguno, expidiéndose á su tiempo el oportuno testimonio.

Así lo proveyó, manda y firma dicho señor Juez, de que doy fé. —Manuel F. Loaysa. —Juan Antonio de Lara.

La sentencia inserta está conforme con su original á que me remito.

Y para que conste y remitir al señor Gobernador civil de esta provincia, segun está mandado, pongo el presente testimonio que firmo en Montoro á cuatro de Marzo de mil ochocientos setenta y nueve.—Juan Antonio de Lara.

Núm. 573.

Cuerpo de Telégrafos.

Direccion de seccion y centro de Córdoba.

Necesitando esta Direccion de seccion un local espacioso, propio para almacen, donde á cubierto puedan colocarse postes de diez, ocho y seis metros de longitud en número de dos mil, con las demás clases de material usado por el Cuerpo, se anuncia al público para que las personas que tengan alguno de su propiedad y deseen alquilarlo, presenten las proposiciones escritas, marcando las condiciones con que lo cederán para mencionado uso.

El pago se hará por mensualidades vencidas y mediante libramientos expedidos en la forma prevenida.

Córdoba 24 de Marzo de 1879. —El Director accidental de la Seccion, Luis Maria Lasala.

Núm. 559

Comisaría de guerra de Córdoba.

Factoría de Córdoba.—2.^a decena de Marzo de 1879.

Nota de las compras realizadas en dicha decena, con inclusion de todo gasto hasta su ingreso en almacenes.

Dia 12.—200 litros de aceite, 1. Córdoba 20 de Marzo de 1879. —El Administrador, José de Lanuza.—V.^o B., El Comisario de Guerra Inspector, Vicente Fernandez de Floranes.

ANUNCIOS.

ARRENDAMIENTO. Para desde San Juan 24 de Junio próximo se hace de la casa-huerto número 10 Calle del Zarco de esta Capital, y desde primero de Enero de 1880, de la Hacienda de olivar titulada de la Heredad de Cárdenas término de Bujalance. En la Administración de los Excmos. Señores Marqueses de Viana en dicha Ciudad de Córdoba, plazuela de Don Gomez número 2 se informará de los tipos y condiciones.

VENTA. En el Palacio de Justicia en París, el miércoles 23 de Abril de 1879. De una mina de carbon llamada «San Miguel» distrito de Belmez, provincia de Córdoba (España) bajo el tipo de 150.000 Francos.

Dirigirse á Paris al Sr. cabasson, procurador Monsieur cabasson, avoué á Paris y al Sr. Persil, notario Monsieur Persil notaire á Paris.

2-2

GUIA DE ELECCIONES, municipales y provinciales, Senadores y Diputados á Cortes, con las leyes de 20 de Agosto de 1870, 8 de Febrero de 1877 y 28 de Diciembre de 1878; así como las Reales órdenes, circulares del Ministerio de la Gobernación de 30 y 31 del propio mes de Diciembre y año de la Ley citada últimamente; contiene además extractos marginales, profusión de citas, modelos y formularios por Don Eusebio Freixa y Rabasó. Se venden ejemplares en la Librería del *Diario de Córdoba*.

ARRENDAMIENTO. En subasta estrajudicial que tendrá efecto el miércoles 16 de Abril del corriente año, á las doce de la mañana, se arrienda el cortijo la Dehesilla del Salado ó Catalineta, que radica en la campiña y término de Santa Elena, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en casa de Don Vicente de Hombre, calle de las Saravias número 5.

ARRENDAMIENTO. Se hace por 3 años de la Aceña de Villa del Rio, sus casas y sitios serviciales, desde las 12 de la noche del 30 de Abril del presente año, á igual hora y día del de 1882.

Consta esta renombrada Aceña, de 8 piedras útiles y en perfecto estado de maquilar, situada en el centro del Guadaquivir, y adherida al pueblo por una calzada.

Las condiciones y precio de arriendo están de manifiesto en Córdoba, casa del Administrador Don Rafael Giménez Hidalgo, Calle de la Encarnación número 17 y en Madrid en la Secretaría de la Exma. Sra. Marquesa Viuda del Salar, Calle de Hortaleza número 81 á donde pueden dirigirse simultáneamente las proposiciones de los licitadores á dicho arrendamiento.

LISTAS ELECTORALES.

Rectificadas y ultimadas por las comisiones inspectoras del censo. Se hallan de venta en la Imprenta de este periódico, Letrados 16 y 18 y San Fernando 34.

EDICION ECONOMICA Y COMPLETA.

Códigos españoles antiguos y modernos con las últimas reformas publicados bajo la dirección del Ilmo. Sr. D. Juan Valero de Tornos Abogado de beneficencia de la provincia de Madrid, de la Junta de reforma penitenciaria, Jefe superior de Administración civil, etc., etc., etc. con la colaboración de varios letrados del ilustre colegio de Madrid.

25 tomos. — una peseta el tomo! Prospecto.

Han sido tantos y tan diversos los elementos que han contribuido á formar la historia y la civilización de nuestra patria, que no debemos extrañarnos de que nuestra legislación sea tan multiforme y variada. Elementos romanos con las Partidas, indígenas con el Fuero Real, góticos con el Fuero Juzgo, forales con el sin número de privilegios y cartas pueblas que con facilidad deban los reyes á sus villas y ciudades, todos ellos han venido formando nuestra legislación y todos ellos rigen en más ó menos vigor en la actualidad. Y se explica este fenómeno, considerando que el derecho civil se refiere al elemento privado del hombre, á sus costumbres como individuo, y todo lo que se roza ó incumbe á este elemento particular, sagrado de los pueblos, está encarnado en ellos, constituye su vida de tal modo, que con dificultad abandonan un derecho civil por otro: de aquí la diversidad de Códigos en nuestra legislación, por la dificultad con que cada uno de ellos tropezaba para derogar el anterior.

Infinidad de trabajos y tentativas se han emprendido para unificar nuestra legislación: trabajo inútil, porque no se ha conseguido nada: todos los Códigos, desde las últimas leyes y la Novísima Recopilación hasta el Fuero Juzgo, rigen hoy y son de aplicación continua en los Tribunales de Justicia.

Dado este antecedente, no creemos necesario encarecer la importancia de la presente obra, que por su naturaleza misma es de aquellas cuya necesidad y ventajas se presentan claras, mejor dicho, se imponen á peritos y legos en legislación; á todos les es útil é indispensable tener las leyes de su patria: á los jurisperitos, por su misma profesión; á todos los ciudadanos, porque la ignorancia de la ley no pueda alegarse en juicio como excusa verdadera para evitar el cumplimiento de una obligación ó el castigo de una infracción legal.

Varias han sido, por esta razón, las ediciones que se han hecho de los Códigos, pero que por su excesivo coste no están al alcance de todas las fortunas, ni por su demasiado volumen (á causa de lujo de la edición) son de fácil manejo y no se pueden

llevar á los Tribunales para leer, en los informes orales, las citas de las leyes que á nuestro derecho convienen. Estos inconvenientes y necesidades que hemos sentido en nuestra práctica, nos han hecho concebir el pensamiento de remediarlos para siempre, y creemos haberlo conseguido. Nuestra colección tiene un precio fabulosamente barato: nadie habrá que no pueda dar una peseta por un tomo de los Códigos, y su tamaño facilita el poder llevarlos en la mano ó en el bolsillo. Además publicaremos también, coleccionadas, las leyes modernas con sus reformas, que andan esparcidas y diseminadas en diversos volúmenes de distintos tamaños é impresiones.

Al frente de cada Código presentaremos un reseña histórica del mismo, hecha por uno de nuestros distinguidos compañeros, y á la cabeza de las leyes modernas daremos también la exposición de motivos que siempre las acompaña y algunos comentarios sobre las mismas leyes, obra de eminentes jurisconsultos.

No se nos oculta la importancia de la empresa que acometemos y la inferioridad de nuestras fuerzas: conocemos la indiferencia de nuestro país en cuestión de obras científicas, pero tenemos fé en el auxilio que han de prestarnos nuestros compañeros de toda España, á quienes nos entregamos confiados en que nos han de prestar su ayuda en una obra que por su interés acometemos y que ha de redundar en bien de todos.

Madrid, 1878.

Condiciones de la publicación.

La obra constará de 25 tomos de 400 páginas, en 8.º, buen papel, excelente y clarísima impresión.

El precio de cada tomo será de una peseta en toda España. — Se publicarán dos tomos cada mes, uno de leyes antiguas y otro de leyes modernas.

No se sirve ningún tomo que no se pague adelantado.

Los que quieran abonar el importe de toda la publicación tendrán una rebaja de seis pesetas, adquiriendo toda la obra por *setenta y cinco reales*.

A los librereros se les hará una rebaja de 40 por 100, tomando desde 50 ejemplares para arriba, y encargándose ellos de recoger los tomos en Madrid.

Se suscribe en Madrid, Serrano, 68, á donde se dirigirán los pedidos y la correspondencia, con sobre al administrador de la obra y en todas las librerías.

DIARIO DEL SITIO DE PARIS.

Historia de la Guerra Franco-Alemana, y en particular de los sucesos acaecidos en dicha capital desde la caída del imperio, hasta la capitulación de la misma, por D. Andrés Borrego.

Un tomo con Planos.

La Junta superior consultiva del Estado Mayor del ejército ha censurado esta obra en los términos más favorables, y las Reales órdenes fecha 25 de Enero de 1873 y 13 de Marzo de 1875, la califican como li-

bro que constituye un interesante y verdadero estudio político militar, de utilidad notoriamente reconocida para los que se dedican al ejercicio de las armas, y á la teoría y á la práctica de las operaciones de la guerra.

Estudios Penitenciarios.

Visita á los principales establecimientos penales de Europa ejecutada de orden del Gobierno, seguida de la exposición de un sistema aplicable á la reforma de las cárceles y presidios de España, por D. Andrés Borrego.

Estas obras se hallan en casa de Editor D. Rafael Dominguez, Plazuela de Santa María, núm. 3. Precio, 20 rs.

AVISO.

á los Sres. Alcaldes Presidente de las Juntas Municipales de Amillaramiento de esta Provincia.

Don Mannel Navarro y Garcia, Procurador del Colegio de esta ciudad y apoderado de varios Ayuntamientos de la Provincia, que vive en la Plazuela de Gerónimo Paez número 10, ha sido nombrado Representante en esta Capital del Centro General establecido en Madrid, San Bartolomé 4 Principal, bajo la dirección de los Sres. D. José María Muñoz, y D. Carlos Gomez Samper, que entienden en la formación de Registros de fincas rústicas, urbanas y de ganadería y confección de los nuevos amillaramientos. Lo que tiene el honor de participar á los Sres. Alcaldes que deseen utilizar los servicios de dicho Centro, para que valiéndose de su conducto les sea más fácil su inteligencia con aquél.

Advierte también á las Juntas Municipales, que la Empresa se encarga sin mas retribución que las establecidas en sus circulares de gestionar y activar la resolución en el Ministerio de Hacienda de los recursos de apelación que puedan producirse con arreglo al artículo 74 del Reglamento.

Las Consultas á que dicha Empresa se refiere en sus circulares son de la incumbencia exclusiva del Centro General resolverlas y á el deberán dirigirse las comunicaciones.

JUGUETES. Se han recibido en la Librería del *Diario* multitud de juguetes para niños, de los que más han llamado la atención en la última Exposición de Paris.

EL NUDO GORDIANO. Drama en tres actos y en verso original de Eugenio Sellés, y del cual se han hecho diez ediciones en mes y medio. Se han recibido ejemplares en la Librería del *Diario*.

ARRENDAMIENTO. Desde 1.º de Enero de 1880, se arrienda el cortijo de los Hanos de Heredia situado en el término de la Rambla. En la casa del Procurador Don Rafael de Espejo y Dueñas que vive en esta Capital, calle de la Concepción número 23 se oyen proposiciones.

Imprenta del *Diario de Córdoba*